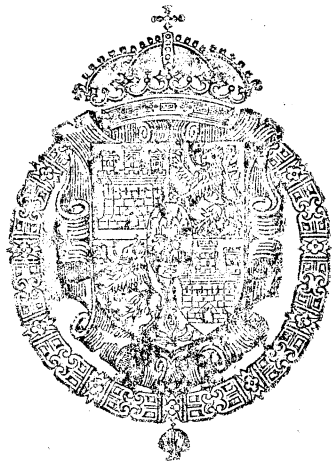


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 22
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 892 de la ley para el Enjuiciamiento civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 892. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el orden prevenidos en los artículos 949 al 953 inclusive.»

Art. 2.º Esta reforma tendrá aplicación á todas las sentencias firmes que se hallen pendientes de ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderón y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 3 de Julio el distrito de Santa Coloma, provincia de Gerona;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Santa Coloma, provincia de Gerona.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 4 de Julio el distrito de San Vicente, tercero de la capital de Sevilla;

Visto el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de San Vicente, tercero de la capital de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia del puerto de la Coruña, á cuyas especiales condiciones marítimas se agrega la circunstancia de ser término de una de las principales líneas férreas de la Península, exige que el Gobierno de V. M. procure los medios de mejorarlo, de suerte que en aquella plaza esencialmente mercantil adquiera el comercio todo el desarrollo de que es susceptible. Paralizadas hace tiempo, por la penuria del Tesoro, las obras emprendidas en aquel puerto, y en vista de que las Autoridades, las Corporaciones civiles y las clases comerciales de la Coruña solicitan con empeño la creación de una Junta que, como en otros puertos, se encargue de realizar las obras necesarias con el producto de un arbitrio que á este fin habrá de establecerse, el Ministro que suscribe, penetrado de la urgencia de estas obras y de la imposibilidad de realizarlas sin acudir á la imposición de un recargo sobre el derecho de descarga, tiene la honra de proponer V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Coruña una Junta del puerto, que tendrá por objeto la realización de las obras necesarias para la mejora del mismo.

Art. 2.º Con aplicación exclusiva á dichas obras, se crea como impuesto un recargo igual al derecho de descarga que actualmente se recauda en aquella localidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Colocado el Ministro que suscribe entre su deseo de mejorar los puertos de España y la imposibilidad de atender á tan preferente objeto en una medida que no permiten los recursos del Tesoro, se halla en el caso de acudir al medio que le ofrece el art. 24 de la ley general de Obras públicas, estableciendo determinados arbitrios para sufragar los gastos que exigen los del puerto de Almería.

Ante V. M., que ha tenido ocasion de examinarlas en su reciente visita á las costas del Mediterráneo, que conoce su utilidad y aprecia su importancia, fuera ocioso encarecer la necesidad de que cuanto ántes se realicen.

Los inconvenientes propios de todo gravámen, impuesto sobre la carga y descarga de las mercancías, principalmente habiendo de ser su exacción de carácter transitorio, tienen su compensación en las ventajas que traen consigo las obras que hayan de ejecutarse para mejorar las condiciones de los puertos. Así lo comprende la Junta de obras del puerto de Almería, compuesta de navieros, comerciantes ó industriales de la localidad, que son los primeros en solicitar con insistencia el establecimiento de los arbitrios arriba mencionados.

En su vista, y fundado en las razones expuestas, que hacen innecesaria mayor ampliación, el Ministro que sus-

cribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece como impuesto en el puerto de Almería, y con destino exclusivo á las obras que ejecute la Junta del mismo, un recargo de 50 por 100 sobre el derecho de descarga que se recauda actualmente, y un arbitrio sobre las mercancías en su carga y descarga, conforme á la tarifa adjunta, que forma parte del actual decreto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,—

C. Francisco Queipo de Llano.

TARIFA para la imposición de arbitrios sobre las mercaderías en su carga ó descarga, con destino á las obras del puerto de Almería.

MERCADERÍAS.	UNIDAD para el impuesto.	IMPOSICION en Plas. Cénts.
Armas, bujías, bisutería, carruajes, cristalería, ferretería fina, gomas, hilados de todas clases, juguetes, joyería, licores, lampistería, muebles, mercería, pasamanería, perfumería, pinturas finas, pólvora, pianos, quincalla, relojería, tejidos de todas clases, tabacos.....	Del extranjero.....	5
Azúcar, bacalao, cacao y demás coloniales.....	Del Reino..	250
Frutas verdes.....	»	1
Idem secas.....	»	150
Aceites, vinos, etc., incluso el petróleo.....	»	4
Esparto. { En rama.....	»	1
{ Elaborado.....	»	150
Granos, legumbres y harinas.....	»	1
Carbones.....	»	1
Plomo argentífero ó desplatado en rama.....	»	350
Lingotes de cobre, zinc, etc.....	»	4
Idem de hierro.....	»	1
Hierro, acero y demás metales en barras, planchas ó cualquiera otra forma.....	»	4
Minerales de hierro.....	»	020
Idem de plomo de todas clases.....	»	150
Idem de zinc y demás clases.....	»	075
Maderas de todas clases.....	Met. cúbico.	075
Uvas en cajas, barriles ó tarros.....	Grande de dos arrobas. Uno.....	045
{ Pequeño de una id....	Uno.....	040
Ganados... { Reses mayores.....	Una.....	1
{ Idem menores.....	Una.....	005
	Bultos hasta 100 kilogramos.....	050
	Idem hasta 200.....	1
Mercaderías no expresadas, en cajas, fardos, etc.....	Demás de 200 Por cada 100 kilógramos que pase de 300.....	3 025

Mercaderías no expresadas á granel pagarán por los similares ó análogos.

Los tipos se estimarán por peso bruto.

Madrid 29 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—

C. TORENO.

RECARGO de 50 por 100 sobre el derecho de descarga que en la actualidad se cobra con arreglo al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas.

Table with 3 columns: Por tonelada descargada (Pesetas), Cada viajero desembarcado (Pesetas), and rows for different classes of goods (Primera clase, Segunda clase, Tercera clase).

Madrid 29 de Junio de 1877.—Aprobado por S. M.—C. TORENO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Restablecido el orden de los estudios académicos, según el enlace y dependencia de las asignaturas que comprenden los respectivos programas, se hicieron excepciones en favor de los escolares que, adelantados en sus carreras, deberían prolongarlas más de lo razonable, sujetándose en un todo al nuevo régimen.

Con este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los alumnos á quienes sólo faltare una asignatura, ó cuando más dos, una de ellas de elección alterna para terminar su carrera, ó un periodo de estudios en el curso próximo, sean admitidos á probarlas, si lo solicitaren, en los extraordinarios de este año, en los términos y con las condiciones que determina la Real orden de 2 de Junio último para los que han estudiado privadamente asignaturas sueltas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Antonio Delgado titulada Nuevo método de clasificación de las medallas autónomas de España, y cumpliendo además dicha producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio cien ejemplares, con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción y con cargo al cap. 22, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la precedente Real orden.

Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado los tomos I y II de la obra escrita por el Sr. D. Antonio Delgado con el título de Nuevo método de clasificación de las medallas autónomas de España y la instancia de D. Antonio María Ariza, remitidos por V. I. en 6 del corriente para los efectos expresados en el Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Este cuerpo literario experimenta la mayor satisfacción al dar público testimonio de la estimación grande que le merece uno de sus más beneméritos individuos de número, y una de las verdaderas glorias de la numismática española.

Fruto de medio siglo de bien encaminado estudio y tino prodigioso esta obra del Sr. D. Antonio Delgado, que con tanta ansiedad se esperaba, es de aquellas que una nación digna debe proteger eficazmente. Con obras y no con palabras se han de contestar las diatribas de propios y extraños que se deleitan en rebajar el buen nombre español. Temerarias é injustas por demás han sido las que no hace mucho se nos dirigían, por lo que toca á nuestra numismática ibérica, tratándose de una generosa nación que presenta nombres de escritores tan insignes como Antonio Agustín, Lastanosa, Velázquez, el clarísimo Florez, el gran Pérez Bayer, Erro y Don Antonio Delgado, en cuyas obras se formaron los Eckhel, Sestini, Lindberg, Chanley, Boudart y Heiss. Vengan en hora buena los extranjeros á compartir con nosotros el afán y el

ahínco de la observación y del estudio, y también el honroso laurel del triunfo, pero no se nos arrebató lo que es nuestro, ni se nos ultrajó y calumnió. Nadie puede negar al Sr. Delgado la gloria envidiable de haber resucitado el problema y descifrado el arcano del alfabeto caligráfico, vulgarizando de obra y palabra su venturoso hallazgo sin reserva ni cautela mezquina; y tan digno Académico se ha de contar siempre entre aquellos que aman la ciencia por la ciencia misma, y no por ruin medio é interesable y ridícula vanidad.

El libro tan deseado tiene la mayor importancia para las Bibliotecas públicas, contribuyendo á extender el conocimiento de la numismática, hacer fecunda y provechosa esta afición y evitar que se pierdan y procurar que se conserven los monumentos que tanto contribuyen á ilustrar la Geografía antigua y la Historia.

Por lo cual opina la Academia que dicha obra es de las comprendidas en el art. 3.º del Real decreto citado, y que el Gobierno la debe proteger adquiriendo el mayor número posible de ejemplares.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. I. por acuerdo de la Academia, con devolución de la instancia y de los dos tomos remitidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1877.—Pedro Sabau, Secretario.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Latin, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publique en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de la riqueza forestal, para satisfacción de los individuos del Cuerpo.

De Real orden lo comunico á V. I., á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

Large table with columns: COMANDANCIAS, Denuncias por hurto de madera y leña, Denuncias por corta de árboles y leña, Denuncias por extracción de frutos, Roturaciones, Número de delinquentes por daños en los montes y frutos, DENUNCIAS (Lanar, Cabrío, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), TOTAL de denuncias, TOTAL de delinquentes aprehendidos, TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.

NOTA. Del ganado que queda relacionado, ha sido denunciado por reincidencia 2.473 lanar, 1.794 cabrío, 301 vacuno, 162 cerda, 4 caballar y 1 asnal. Madrid 31 de Mayo de 1877.—Hay un sello de la Direccion general de la Guardia civil.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de dos instancias en que los herederos de D. Angel Ramirez de Saavedra, Duque que fué de Rivas, solicitan la conversion por bonos del Tesoro de la carga de justicia, procedente de oficios y derechos enajenados que por la renta anual de 6.430 pesetas figura á favor de dicho señor con el núm. 13 del capítulo 1.º, art. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 23 por 100 de la expresada renta.

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda pública que la carga de que se trata se halla declarada subsistente con arreglo á la legislacion vigente en la materia, y que habiendo fallecido el mencionado Duque de Rivas en 22 de Junio de 1863, el Contador de su casa D. Salvador Marin acudió á la Direccion del Tesoro en 22 de Julio siguiente, pidiendo que la referida carga, con otra que tambien disfrutaba aquel, se continuara pagando á su testamentaria, á lo cual se accedió en 31 de Enero de 1866, y que en este estado las cosas, D. Agustin Maria Caro, en representacion primero de D. Fausto Saavedra y Cueto, Conde de Urbasa, y despues en la de este y de los Sres. Duque de Rivas, Marqués de Viana, Marqués de Villalobar, Marquesa de Heredia y Marqués de Bogaraya, solicitó en 4 de Diciembre de 1875 y 7 de Setiembre de 1876 de la Direccion de la Deuda que se reconociera y pagase á cada uno de los mencionados señores la parte que respectivamente les correspondia en la referida carga de justicia, procedente del oficio de Correo mayor de Vitoria, como hijos y herederos del difunto Duque D. Angel Ramirez de Saavedra, acompañando al efecto las hijuelas de la particion de bienes, sin que se haya resuelto nada sobre el particular:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio y la de 9 de Enero últimos, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores la conversion de las cargas de justicia:

Y considerando que esta conversion se ha concedido ya á otros interesados, por reputarla beneficiosa al Tesoro y ajustada á ley;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Direccion general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de los interesados, autorizando á esa Direccion para que, previa la justificacion que deberán hacer de su personalidad y derecho como herederos del citado difunto Duque de Rivas Don Angel Ramirez de Saavedra, y consignarlo en la escritura que otorguen, les entregue 161 bonos del Tesoro con el cupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 anual importan 4.830 pesetas, en equivalencia de las 4.837 pesetas 50 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta anual de la carga de justicia cuya conversion se dispone; debiendo abonarse además á los citados señores en metálico al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice la operacion el valor de las 123 pesetas que recibirán de ménos en capital de bonos por las 7 pesetas 30 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia de que se trata; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberán los interesados otorgar á favor del Estado la referida escritura, carta de pago ó cancelacion de la carga de justicia que queda extinguida, en la que se hará constar además de su personalidad la cesion de las 1.612 pesetas 50 céntimos que importa el 23 por 100 de la renta anual de la misma y el reintegro de las cantidades que hubieran percibido por devengos del semestre en que recibian los bonos, toda vez que estos han de llevar el cupon corriente el dia de la entrega.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una instancia en la que Doña Juana Amor y Varas solicita la conversion por bonos del Tesoro de la participacion de 1.500 pesetas de renta anual que la corresponde en la carga de justicia que, procedente de oficios y derechos enajenados, figura en presupuesto á nombre del Marqués de Casa-Madrid, con el núm. 8 del cap. 1.º, art. 1.º, Seccion 4.ª de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 23 por 100 de la indicada renta.

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la interesada justificó su derecho por un testimonio expedido en 6 de Febrero del año actual por el Notario D. Zacarías Alonso y Caballero, del que aparece

que por escritura otorgada en esta Corte en 11 de Diciembre de 1836, ante el Escribano D. José Garcia Varela, por D. Francisco y D. Camilo Labrador y Vicuña, en concepto de testamentarios del citado Marqués, y Doña Juana Amor y Varas en el de legataria del mismo, cedieron, renunciaron y traspasaron en favor de esta la renta de las 1.500 pesetas de que queda hecho mérito, con arreglo al testamento del mencionado Marqués, y que la carga de justicia de que se trata está declarada subsistente segun la vigente legislacion en la materia:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero último, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de que se trata:

Y considerando que están cubiertos todos los requisitos exigidos por la ley;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Direccion general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de Doña Juana Amor y Varas, autorizando á esa Direccion para entregarla 37 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 importan 1.110 pesetas, en equivalencia de las 1.125 á que asciende el 75 por 100 de la mencionada carga de justicia; debiendo abonársela además en metálico, al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice la conversion, el valor de las 250 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 15 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberá la Sra. Doña Juana Amor y Varas otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la carga que queda extinguida; consignando la cesion de las 375 pesetas á que asciende el 23 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrando además, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio actual, toda vez que ha de recibir los bonos con el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Angel Omaña, como apoderado de D. Luis Muzquiz y Mosquera, Conde de Torre-Muzquiz, solicita la conversion por bonos del Tesoro de una carga de justicia, procedente de oficios y derechos enajenados, que por la renta anual de 1.670 pesetas 80 céntimos figura á favor de dicho señor con el núm. 393 del capítulo 1.º, artículo 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 23 por 100 de la expresada renta.

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda pública que la carga de que se trata se halla declarada subsistente con arreglo á la legislacion vigente en la materia:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero último, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores la conversion de las cargas de justicia:

Y considerando que esta conversion se ha concedido ya á otros interesados con arreglo á las citadas leyes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Direccion general de la Deuda y Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del Conde de Torre-Muzquiz, autorizando á esa Direccion para entregarle 41 bonos del Tesoro con el cupon corriente, cuyos intereses al 6 por 100 importan 1.230 pesetas, en equivalencia de las 1.233 pesetas 10 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la mencionada carga de justicia; debiendo abonarse además en metálico, al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice la conversion, el valor de las 383 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 23 pesetas 10 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberá D. Luis Muzquiz y Mosquera, Conde de Torre-Muzquiz, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la carga que queda extinguida, consignando la cesion de las 417 pesetas 70 céntimos á que asciende el 23 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar además, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, toda vez que ha de recibir los bonos con el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos consulares y comerciales.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez participa á este Ministerio que S. A. el Bey, por decreto de 8 del mes último, ha declarado libre la exportacion de caballos, mulas y demás ganado de esta especie por los puertos de aquella Regencia, previo el pago de 100 piastras por caballo ó yegua de más de cuatro años, 25 por cada mula y 40 por cada asno.

El citado Representante de España anuncia tambien que por decreto de 11 del mismo mes el quantal de asno que á su exportacion por los puertos de la Regencia pagaba 40 piastras desde 13 de Abril de 1876, vuelve á pagar las 16 piastras que se impusieron á este artículo por decreto de 3 de Noviembre de 1874.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Francisco Diaz, como apoderado de D. Ramon Ozores, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Arzúa á inscribir una certificacion posesoria, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por el referido funcionario:

Resultando que D. José Francisco Diaz, en nombre de Don Ramon Ozores, presentó en el Registro de la propiedad de Arzúa el 19 de Setiembre último una certificacion expedida por el Ayuntamiento de dicha villa á fin de que se inscribiese á favor de su poderdante la posesion de la finca llamada de la Riva, en el lugar del propio nombre, parroquia de Pantinore, compuesta en primer término de una casa denominada Grande del lugar de la Riva con la planta baja y piso alto en estado de completa ruina, su era de mujer, y en ella los formales de un palomar y su corral, con una capilla contigua bajo la advocacion de San Benito, y además de varias suertes nombradas Huerta Grande, Huerta Pequeña, Campo del Soto, Prado de la Casa Grande, Serrera, Casanos, Carneira do Conde, Regueira, Braña, Arecosa, Molino de Arriba, y Molino de Abejo:

Resultando que el Registrador del partido denegó la inscripcion de este documento, fundado en que los bienes que en el mismo se reseñan aparecen anotados preventivamente por razon de embargo á instancia de D. José Francisco Diaz y Don Sebastian Vilella, y en que consta además presentada bajo el núm. 634 en el tomo 6.º del diario una escritura, en cuya virtud D. Ramon Ozores prometió por medio de su apoderado D. Benito Refojo adjudicar á su esposa Doña Ramona Neira en pago de 16.000 rs. las fincas arriba mencionadas, negándose tambien á devolver el expediente posesorio por no haberse acompañado al mismo la copia que previene la regla 3.ª del artículo 400 de la ley Hipotecaria:

Resultando que en vista de tal negativa entabló D. José Francisco Diaz recurso gubernativo contra el Registrador de Arzúa, é impugnó la nota denegatoria fundado en que el embargo de bienes en el juicio ejecutivo no priva de la posesion al deudor, sino tan sólo de la tenencia de la cosa, y en que si D. Ramon Ozores es dueño de los bienes embargados, al inscribirlos á su nombre ofrece una nueva garantia á sus acreedores y facilita la anotacion preventiva de los embargos, á los efectos del art. 42 del reglamento:

Resultando que al evacuar su informe hizo presente el Registrador que, segun las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 33, Partida 3.ª, no es el Sr. Ozores poseedor civil ni natural: que no es aplicable al caso actual el art. 42 del reglamento, ya que no se expresaba que el objeto de la certificacion era el de subsanar los defectos que impedian la anotacion de los embargos, ni aun el de facilitar la inscripcion de la escritura de hipoteca que de los mismos se ha otorgado á favor de D. José Francisco Diaz; y que inscrita la posesion cual se pretende, pudiera incurrirse en responsabilidad si llegara el caso de una enajenacion de los bienes á favor de un tercero otorgada por el poseedor de los mismos segun el Registro:

Resultando que el Juez delegado en auto de 27 de Octubre del pasado año acordó la inscripcion de la mencionada certificacion posesoria, contra cuyo acuerdo apeló el Registrador de Arzúa para ante la Superioridad, adhiriéndose á la apelacion el recurrente por no haber apreciado el Juzgado algunas consideraciones por él expuestas, referentes al hecho de haber sido anotada preventivamente despues de incoado el recurso, la escritura arriba citada en que D. Benito Refojo, como apoderado de D. Ramon Ozores prometió adjudicar á Doña Ramona Neira, esposa de este, la casa y diestros de que se ha hecho mérito:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó en 30 del pasado mes de Noviembre una providencia, confirmatoria de la del Delegado, cuyos fundamentos son: primero, que segun el art. 402 de la ley Hipotecaria, presentada una certificacion administrativa que reúna todos los requisitos legales, es deber del Registrador denegar su inscripcion si halla algun asiento no cancelado que esté en contradiccion con el hecho posesorio que se pretende inscribir, inscribiéndola en caso contrario; segundo, que los embargos anotados no impiden la inscripcion que se solicita, toda vez que esta viene á facilitar el cobro de los créditos que aquellos representan; y tercero, que tampoco es obstáculo para dicha inscripcion el asiento de presentacion que se indica, porque, además del carácter puramente personal de las obligaciones que se derivan del contrato á que aquel se refiere, siempre será necesaria la previa inscripcion para la realizacion del mismo:

Resultando que D. José Francisco Diaz acudió á esta Direccion general en 13 de Diciembre último solicitando que al resolver el recurso se tuviesen en cuenta los excesos cometidos por el Registrador, negándose primero á devolver el expediente posesorio, y anotando despues la promesa de adjudicacion hecha en favor de Doña Ramona Neira, siendo así que, segun calificacion anterior del mismo funcionario, ni este documento era inscribible por su naturaleza, ni tenía facultades el apoderado para otorgarle:

Resultando que segun certificacion del Registrador de Arzúa, en el tomo 3.º de aquel Registro y folio 199 existe una anotacion preventiva por suspension, letra A, referente á la finca 424, que lleva el mismo nombre que la descrita en el primero de estos resultandos, y está situada en el mismo distrito, parroquia y término municipal, observándose tan sólo algunas diferencias en la descripcion de las diversas suertes que la constituyen, cuya anotacion tiene la fecha de 4 de Abril de 1871, y fué extendida en virtud de embargo decre-

tado contra los bienes de D. Ramon Ozores y á favor de Don José Francisco Diaz:

Resultando de otra certificación librada por el referido funcionario que en 3 de Julio de 1874 se presentó en el Registro de Arzúa un mandamiento de embargo decretado á instancia de D. Sebastian Vilella contra una finca de D. Ramon Ozores descrita en los mismos términos que la anterior, salvo algunas diferencias en la determinación de las suertes de que se componía, y el Registrador tomó anotación por suspensión de este documento, bajo el núm. 547, fundado, entre otras cosas, en que los bienes de su referencia resultaban embargados á instancia de D. José Francisco Diaz:

Resultando que la finca nombrada de La Riva, descrita como en las anotaciones de que se ha hecho mérito, excepción hecha de algunas diferencias que se advierten en la relación de las suertes ó porciones que la integran, aparece nuevamente anotada bajo el núm. 614, letras A y B, con ocasión de un cupo de la partición verificada á la muerte de D. Juan Nepomuceno Ozores, y de una escritura de transacción otorgada por Doña Ramona Neira y D. Benito Refojo, que fué presentada en el Registro el día 13 de Setiembre último, habiendo suspendido el Registrador la inscripción de estos documentos por estar embargados los bienes que comprenden, á instancia de D. José Francisco Diaz y D. Sebastian Vilella:

Resultando que al informar el Registrador de Arzúa acerca de los motivos que le indujeron á abrir tres registros distintos á una misma finca, ha hecho presente que los títulos presentados no designaban de igual manera el nombre, situación, medida superficial y linderos de la finca, que una de las anotaciones contenía mayor número de fincas que las otras dos, y que en los documentos se manifestaba que las que cada uno comprendía componían una sola finca; por todo lo cual se separaron de la primera anotación y se anotaron bajo número distinto las partes segregadas, á tenor de los artículos 23 y 28 del reglamento:

Vistos los artículos 8.º, 228, 322, 398, 400 y 402 de la ley Hipotecaria, y 292, 294, 295 y 296 del reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que ni en la certificación expedida por el Alcalde de Arzúa ni en la solicitud que la precede se designa el tiempo que lleva el interesado D. Ramon Ozores poseyendo ó pagando contribución á título de dueño, según dispone el artículo 400 de la ley Hipotecaria, cuyo documento se ha presentado á inscripción sin acompañar la copia íntegra del mismo firmada por el interesado, como previene la regla 3.ª del referido art. 400:

Considerando que, además de estos defectos que impiden la inscripción de la referida certificación de posesión, existe otro que nace del asiento de presentación extendido el 13 de Setiembre último, relativo á cierta escritura de transacción otorgada por el apoderado de Ozores y su esposa Doña Ramona Neira Mosquera, en la cual se adjudica á esta última la misma finca que pretende inscribir el primero como dueño en virtud de certificación posesoria, supuesto que hallándose subsistente dicho asiento cuando se presentó la certificación y resultando en contradicción con el hecho de aquella posesión que trata de inscribir, procedía denegar la inscripción del expresado documento con arreglo al art. 402 de la citada ley:

Considerando que si bien es improcedente la inscripción de la certificación de posesión en virtud de los anteriores fundamentos, no sucede lo propio en cuanto al otro motivo alegado por el Registrador, ó sea por hallarse embargada la finca á la seguridad de ciertas reclamaciones judiciales entabladas contra la misma persona que solicita inscribir la posesión á título de dueño, porque en este caso la anotación por suspensión del embargo, lejos de ser un obstáculo á la inscripción de posesión, es un nuevo y poderoso motivo para que se practique sin dilación alguna:

Considerando, por último, que el Registrador de Arzúa ha faltado abiertamente y con grave perjuicio de tercero á lo dispuesto en los artículos 8.º y 228 de la ley Hipotecaria, abriendo tres diferentes registros á la misma finca, que pertenecía á D. Ramon Ozores, denominada *La Riva*, en la parroquia de San Esteban de Pantiñobre, y considerándola como tres fincas distintas, pues la señaló con el núm. 424 del Ayuntamiento de Arzúa al anotar por suspensión el mandamiento de embargo expedido á instancia de D. José Francisco Diaz en juicio ejecutivo sobre pago de 68.000 rs.; con el núm. 547 al anotar otro mandamiento de embargo expedido á nombre de D. Sebastian Vilella en juicio ejecutivo sobre pago de 3.706 rs., y con el núm. 614 del propio Ayuntamiento al anotar, bajo la letra A, el testimonio de la partición que correspondía al Ozores en la división de la herencia paterna practicada en 27 de Marzo de 1860, y bajo la letra B la escritura de transacción y adjudicación de la nombrada finca otorgada en 15 de Agosto de 1874; sin que el mencionado Registrador pueda alegar de buena fé que juzgó distintas las fincas á que se referían los citados documentos, porque al suspender la anotación del que aparece en la finca núm. 547 se fundó en que se hallaba embargada, según la anotación de la finca núm. 424, y al suspender las anotaciones de los documentos relativos á la finca núm. 614 se fundó también en las anotaciones de embargos practicadas en las fincas números 424 y 547; todo lo cual no hubiera practicado el Registrador si hubiese creído que los embargos se referían á fincas realmente distintas:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y resolver:

1.º Que es improcedente la inscripción de la certificación de posesión librada por el Ayuntamiento de Arzúa para acreditar que D. Ramon Ozores paga contribución á título de dueño de la finca nombrada de *La Riva*, parroquia de San Esteban de Pantiñobre, sin perjuicio de su derecho para pedir lo que corresponda acerca del asiento de presentación relativo á la escritura de transacción celebrada en 15 de Agosto de 1874.

2.º Que se ponga en conocimiento de los interesados en las anotaciones extendidas en las fincas números 424, 547 y 614 del Ayuntamiento de Arzúa la presente resolución para que en su vista pidan lo que á su derecho convenga, y si creen oportuno, del Registrador la responsabilidad civil por los perjuicios que les hubieren irrogado las faltas cometidas por el mismo, y lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente, participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

Concurso de oposiciones para cubrir plazas de terceros Profesores Veterinarios en el Ejército de la Península y en el de Ultramar.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 6 del actual el programa aprobado para ingresar en el Cuerpo de Veterinaria militar, se hace saber á los que deseen tomar parte en

el concurso, que la firma á que se refiere el art. 2.º del mismo tendrá lugar en la Dirección general de Caballería, ante el Profesor mayor del referido Cuerpo D. Julian Vega Valladolid, desde el día de la fecha y todos los no feriados de tres á cuatro de la tarde, hasta el 10 del próximo Agosto inclusive, en que se anunciará en la portería de la misma el día señalado para el reconocimiento de los candidatos por los señores Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar, como asimismo el día en que deberán empezar los ejercicios.

Madrid 7 de Julio de 1877.—De orden de S. E., el Brigadier Secretario, Antonio Puig.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º, uniéndose asimismo el sello del impuesto de guerra, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 4.000 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 7 de Julio de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D., vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1878, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de pesetas céntimos la ración de pan, pesetas céntimos la ración de cebada, y pesetas céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 4.000 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Cuenca por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1878, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, simultáneamente en esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán con la anticipación debida y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º, uniéndose asimismo el sello del impuesto de guerra, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales que acredite haber hecho el de 2.500 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto los que las suscriban, ó legalmente representados.

Madrid 7 de Julio de 1877.—José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D., vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la ciudad de Cuenca durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre de 1878, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de pesetas céntimos la ración de pan, pesetas céntimos la de cebada, y pesetas céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 2.500 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 11 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del séptimo grupo, tercera cuarta parte, con los números de presentación del 47 al 52 y parte del 53.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Director general, Echeaquié.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 14 del actual, á la una de su tarde, se efectuará en esta Dirección general una subasta para la adquisición de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1877, bola núm. 9, facturas números 321 al 330 de señalamiento; bola núm. 40, facturas números 361 al 370 de id.; bo-

la núm. 41, facturas números 301 al 310 de id.; bola núm. 42, facturas números 111 al 120 de id.; bola núm. 43, facturas números 421 al 430 de id.; bola núm. 44, facturas números 201 al 210 de id.; bola núm. 45, facturas números 221 al 230 de id.; bola núm. 46, facturas números 431 al 440 de id.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. Isidro Losa, á pesar del tiempo transcurrido, el impuesto especial correspondiente á la concesión hecha en su favor por Real decreto de 3 de Mayo de 1875 del título de Conde de Losa, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del expresado Condado; en la inteligencia de que si en el término de un mes no verifica el pago del indicado impuesto, se propondrá la caducidad del mismo al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 11 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses de renta perpétua interior, vencimiento de 1.º de Julio corriente; de las facturas señaladas con los números 201 al 387 inclusive.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 11 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.

345 D. Ricardo Cantolla. 80.541'41 89'83 72.349'98

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 145 al 163 de presentación y 745 á 763 de sorteo para el pago, importantes 12.717 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números 169 y 170 de presentación y 269 y 270 de sorteo para el pago, importantes 189 pesetas.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Huesca una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe del Establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Julio de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

PROGRAMA PARA LA ADJUDICACION DE CUATRO PREMIOS.

Artículo 1.º A los fines del legado hecho á esta Escuela por el difunto Sr. D. José Gomez Pardo, se abre concurso público para adjudicar cuatro premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la Junta de Profesores de la misma, los temas siguientes:

I.

Estudio geológico-industrial de los yacimientos metalíferos de una comarca española.

Deberá comprender:

La enumeración de los yacimientos que existan en la comarca de que se trate, clasificándolos bajo el punto de vista de su manera de ser ó modo de formación.

Subdivisión de cada una de sus clases en grupos ó sistemas, segun las relaciones de dirección y edad que existan entre ellos, y con las rocas que constituyen el suelo.

Descripción detallada de la composición, marcha y accidentes que cada uno haya ofrecido y ofrezca en su explotación,

investigando si los cambios que los de cada grupo hayan experimentado en sus dimensiones, naturaleza y relacion entre las materias beneficiables y estériles obedecen á alguna ley más ó ménos general que convenga tener en cuenta para las ulteriores explotaciones.

Exámen crítico de los sistemas de explotación que en ellos se sigan, y de las condiciones en que se verifiquen, proponiendo los medios de mejorar unos y otras.

A dichas Memorias deberán acompañar los ejemplares de minerales y rocas, los planes generales y parciales y las noticias estadísticas y de cualquier otro género que deban servir de elementos demostrativos y justificativos.

II.

Estudio de la metalurgia del plomo en las provincias de Murcia y Almería.

Clasificación de los diversos tratamientos empleados. Descripción detallada en cada uno de ellos de los hornos y aparatos y de las operaciones.

Exposición de las reacciones que se verifican en el interior de los aparatos.

Cuenta industrial de los consumos y productos, empezando por el presupuesto de construcción de los hornos, &c.

Comparación de los métodos referentes á una misma clase de minas, deduciendo el de mejor aplicación según las circunstancias de cada localidad.

A las Memorias deberán acompañar los dibujos necesarios para su perfecta inteligencia y colecciones de los materiales refractarios empleados en los hornos, combustibles, fundentes, menas, escorias y plomo obtenido.

III.

Historia de los impuestos mineros en España, desde la ley de D. Juan I, publicada en las Cortes de Briviesca en 1387, hasta el presente; comprendiendo, no sólo los derechos interiores, sino los de exportación é importación.

Qué clase y qué número de impuestos deberá establecerse de una manera permanente y justa, para que, no resultando perjudicada la industria minera, obtenga de ellos el Estado la mayor utilidad posible.

IV.

Juicio crítico de los sistemas que actualmente se emplean para el alumbrado de las excavaciones subterráneas en general, y en particular en las de las minas de hulla, expuestas á emanaciones de gas inflamable; medio ó medios de sustituirlos con ventaja en las minas de España.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de dos clases: premio propiamente dicho y accésit.

Art. 3.º Los premios consistirán en una remuneración pecuniaria de 6.000, 5.000, 4.000 y 1.500 pesetas, á los autores de las Memorias que se refieran respectivamente á los temas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; en la impresión de todas cuatro por cuenta del legado Gomez Pardo, y en la entrega, cuando esta se verifique, de cien ejemplares de ellas á sus respectivos autores.

Art. 4.º Los premios se adjudicarán á las Memorias que no sólo se distinguen por su mérito científico é industrial, sino también por el orden y método de la exposición de materias, y redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicación. A igualdad de estas circunstancias se dará la preferencia en lo relativo á los dos primeros temas á las que se coupen de comarcas mineras de mayor importancia y extensión, y en todas á las que justifiquen mayor número de datos, ensayos, experimentos y observaciones no publicados anteriormente como fundamentos de los estudios respectivos.

Art. 5.º El accésit para los cuatro temas consistirá en la impresión de la Memoria y entrega de cien ejemplares al autor, en los mismos términos que queda establecido respecto de los premios en la última parte del art. 3.º

Art. 6.º El accésit se adjudicará á las Memorias que, aunque inferiores en mérito á las premiadas, le tengan mayor que las restantes que se refieran al mismo tema, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 4.º

Art. 7.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Marzo de 1878, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Escuela cuantas Memorias se presenten.

Art. 8.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los Ingenieros que con el carácter de Profesores ó el de Ayudantes están afectos al servicio de esta Escuela.

Art. 9.º Las Memorias deberán estar escritas en castellano.

Art. 10. Las que se presenten optando á premio se entregarán en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo antedicho, en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para distinguir las unas de las otras, y que deberá también estar escrito al final de la Memoria en lugar de firma. Al mismo tiempo que el pliego de la Memoria se entregará un sobre lacrado y sellado, y de papel fuerte y completamente opaco, en cuya parte interior deberá llevar puesta la firma del autor y la indicación de su domicilio, y por la exterior el mismo lema con que aquella se distingue.

Art. 11. De las Memorias ó pliegos cerrados el Secretario dará á la persona que los entregue un recibo en que consten el lema respectivo y el número de orden de su presentación.

Art. 12. Espirado el plazo que se fija en el art. 7.º, se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados una relación de las Memorias que se hayan presentado optando á los premios relativos á cada uno de los dos temas, con expresión de los lemas que les distinguen.

Art. 13. El Director de la Escuela, en sesión pública que al efecto celebrará la Junta de Profesores dentro del mes de Junio de 1878, despues de haberlo anunciado por medio de la GACETA con ocho días de anticipación por lo ménos, y expresando los lemas relativos á las Memorias que hayan obtenido premio ó accésit, procederá á abrir los sobres señalados con los mismos lemas que las que hayan sido consideradas dignas de premio, y proclamará los nombres de sus autores.

Lo mismo se hará respecto de cada una de las Memorias que hayan obtenido accésit, siempre que el autor haya manifestado por escrito ántes de este acto, ó en el acto mismo, su consentimiento para ello, previa la presentación del recibo que, con arreglo al art. 11, le expidiere la Secretaría al entregar aquella.

Los sobres en cuyo interior estén escritos los nombres de los autores no premiados y de los que habiéndolo sido con accésit no hubiesen manifestado por escrito su consentimiento para publicar sus nombres, serán quemados en el acto sin abrirlos.

Art. 15. Ninguna de las Memorias originales que se presenten á este concurso, resulten ó no premiadas, se devolverán á sus autores, así como tampoco los minerales, rocas, planos, dibujos, modelos, &c., con que se les acompañe.

Art. 15. Celebrada que sea la sesión pública de que trata el art. 13, los autores que hayan obtenido premio podrán recoger cuando gusten la remuneración pecuniaria que les corresponda con arreglo al art. 3.º, para lo cual deberán presentar al Profesor-Depositario de los fondos de este legado el recibo que les debió ser expedido por el Secretario según el artículo 11.

Madrid 6 de Julio de 1877.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Contaduría de la Diputación provincial de Madrid.

Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación, Ordenador general de Pagos del presupuesto de la provincia, se ha servido disponer el abono de intereses del empréstito de carreteras provinciales de 1857, correspondiente al semestre de 1.º de Mayo del corriente año.

Y en su virtud, los señores que en su poder obren facturas del indicado semestre se servirán presentarse en la Sección y Negociado que se cita á fin de hacer efectivo su importe.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Diputación provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 3.000 quintales métricos de leña ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial durante el año económico de 1877-78.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha Corporación á los 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el undécimo día fuera festivo, á las doce y media de la mañana.

Presidirá el acto el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado y actuando como Secretario el de la Comisión provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 1.75 pesetas el quintal métrico.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 535 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto de remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, en el licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicación provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorrogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicación del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicación provisional viene obligado á abonar el importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 25 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de la leña que el Hospital provincial de Valencia necesita durante el año económico de 1877-78, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (la cantidad en letra) el quintal métrico.

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 335 pesetas (la cantidad en letra) como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Julio de 1877.

Núm. 238 Andrea Rodriguez.—Navalcarnero.
239 Berjina Montes.—Carabanchel.
240 Cárlos Pareja.—Brazatortas.
241 Diego Basabillaco.—Vallecas.
242 Dionisia de la Calle.—Gijar.
243 Emilio Mageni.—Escorial.
244 Eugenio Malo.—Valencia.
245 Enrique Lopez.—Alcántara.
246 Estanislao Hurtado.—Quintana.
247 Estéban Fernandez.—Linares.
248 Félix Martinez.—Murcia.
249 Félix Bueno.—Agedra.
250 Ignacio Aula.—Valdemoro.
251 Juan Martinez.—Lorqui.
252 Julian Romero.—Villafraanca.
253 José Villalba.—Valencia.
254 José Javiel.—Puebla Javiel.
255 Matías Diaz.—Alcalá de Henares.
256 Nicomedes Cano.—Carabanchel.
257 Salvador Gonzalez.—Habana.

Núm. 258 Saul Pitzer.—Alcoy.

259 Sebastiana Casi.—Descal.

260 Vicenta de Santo Domingo.—Jaznar.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Estando señalado el día 13 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para contratar ante esta Junta económica el suministro de 72.000 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos con destino á este Arsenal, los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en el día y hora expresados, sujeta á n-dose para ello al modelo y pliego de condiciones que á continuación se insertan, y se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Cartagena 30 de Junio de 1877.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 72.000 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos que se calculan necesarios para las atenciones de este Arsenal durante el año económico de 1877-78.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El cáñamo para la elaboración de tejidos procederá precisamente de las vegas de la Península, será de superior calidad y reunirá las condiciones de fuerte, fino, suave, seco, color claro y de buen tercio; debiendo además estar descolado, sin metidos y limpio de aristas ó agrimizas.

2.º El cáñamo se someterá en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas que la Marina juzgue conveniente practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, y á fin también de adquirir el convencimiento de que es admisible.

3.º Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega, y las fracciones que resulten en dicha prueba, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

4.º Se fija como precio-tipo para la subasta el de 157 pesetas por cada 100 kilogramos de cáñamo que en la prueba del rastrillo á que ha de sujetarse arroje un 3 por 100 de mermas y un 25 por 100 de estopa.

5.º El expresado precio, ó bien el de adjudicación, queda sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más el cáñamo en la prueba del rastrillo disminuirá el precio-tipo expresado en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que dé de ménos aumentará el tipo una centésima parte.

Por cada kilogramo de mermas que dé de ménos aumentará el tipo una centésima parte.

Por cada kilogramo de mermas que dé de más disminuirá el tipo una centésima parte.

Se fija á las estopas como valor el 31.30 por 100 al precio de adjudicación del cáñamo.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más en los 25 marcados en el tipo, aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del á que deba pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de ménos disminuirá el expresado precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

6.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

7.º Para presentarse como licitador se requiere tener aptitud legal y acreditar con documento original de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias la cantidad á que asciende el 3 por 100 del valor del cáñamo á que se haga proposición al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto del año último.

8.º Para responder del cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece el anterior condicion una cantidad igual al 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ante la dicha Junta económica con arreglo al modelo que se acompaña, por la totalidad del suministro ó por uno ó varios de los lotes en que se divide, y las rebajas que se hagan, tanto en aquellas como en la licitación oral si la hubiese, se expresarán en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo. La Junta hará la adjudicación por totalidad ó por lotes, conforme á las proposiciones admitidas, prefiriendo entre estas las que ofrezcan precios más ventajosos para la Hacienda y la que contenga mayor número de lotes si resultasen dos ó más con un mismo precio, procediéndose á licitación oral si ambas circunstancias fueren iguales.

10. Si la adjudicación tuviese efecto en totalidad, la entrega del cáñamo podrá verificarse por completo á los 30 días de firmada la escritura ó en tres plazos, según convenga al contratista; el primero de la sexta parte del suministro en el referido término de 30 días; el segundo de la tercera parte á los 60 despues de hecha la primera entrega, y el último de la mitad restante en igual período, á contar desde la entrega anterior.

11. Las adjudicaciones que se hagan de un solo lote obligarán al contratista ó contratistas á realizar las entregas dentro de los 30 días siguientes al en que firmen sus respectivas escrituras; pero si resultasen dos ó más lotes que no lleguen á la totalidad á favor de un mismo licitador, entregará el primero en el plazo de 30 días ántes señalado, el segundo á los 60, el tercero á los 90, y así sucesivamente, siempre á contar desde la fecha de la escritura; quedando facultado el contratista para realizar las entregas, si le conviniese, ántes de los indicados plazos.

12. Si el contratista ó contratistas no cumplieren lo que se establece respectivamente, según el caso, en las dos precedentes últimas cláusulas, dejando de entregar el todo ó parte del cáñamo á que quede obligado, se adquirirá este por Administración á perjuicio de los mismos, siendo de cuenta de ellos la diferencia de mayor precio respecto del contratado; y de no ser posible la adquisición se impondrá al dicho contratista una multa igual á la centésima parte del valor del cáñamo no entregado, al precio señalado como tipo para la subasta. Si la demora excediere de 40 días, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicando la fianza á la Hacienda y quedando subsistentes las referidas multas.

13. El cáñamo será entregado en este Arsenal en el sitio que al efecto se designe, acompañándolo de las facturas-guías

que previene la instrucción de contabilidad del material vigente, para que sea reconocido con arreglo á lo que expresa la condicion 2.ª de este pliego. Si resultase desechado por no reunir las condiciones exigidas, deberá ser retirado del Arsenal en el término de cinco dias y repuesto en el de 15, contados desde la fecha del reconocimiento. No verificándose la extracción en el indicado plazo, se procederá á su venta por Administración, y el producto que resulte, deducida una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos, se entregará al interesado. Si la reposición no tuviese lugar en el plazo que tambien queda dicho, se procederá según lo establecido en la condicion 12, con la sola diferencia de que el retraso para la entrega de que aquella habla, no podrá exceder de 30 dias.

14. A los 15 dias de verificada una entrega, se expedirá al contratista por la Intendencia de Marina del Departamento certificación de crédito ó libramiento de su importe contra la Tesorería Central ó la Caja de la Administración económica de la provincia que elija, según desee su cobro por una ó otra dependencia del Estado, cuya circunstancia deberá hacer constar oportunamente al formalizar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto de cobro.

15. El importe de la tercera parte del suministro total pendiente de pago por espacio de dos meses, contados desde la fecha del último libramiento que complete dicha suma, dará derecho al contratista para promover la rescisión de su compromiso.

16. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionare el cáñamo hasta estar dentro del Arsenal, como asimismo los del expediente de subasta, que son:

1.º Los de la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que según Arancel correspondan al Escribano que asista al acto, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de 20 ejemplares para uso de las oficinas.

18. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones; órden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

18. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administración, debiendo el contratista presentarlos al Intendente de Marina de este Departamento, salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que la serán devueltos los que carezcan de este requisito.

19. No se verificará la cancelación de la escritura del presente contrato ni la devolución de la fianza impuesta á la seguridad de su cumplimiento, sin que previamente haga constar el contratista, con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribucion que está prevenido sobre el impuesto á que asciende este servicio.

20. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1859 en todo cuanto no se oponga á las demás contenidas en este pliego, insertas en la GACETA DE MADRID de 9 del propio mes y año.

Arsenal de Cartagena 16 de Junio de 1877.—Francisco del Capblanco.—V.º B.º—Francisco J. de Gastambide.—Es copia.—Francisco del Capblanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por sí ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio fecha y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID fecha, núm. y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, fecha, núm., para la subasta de 72.000 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos, con destino al Arsenal de este Departamento de Cartagena, se comprometo á facilitar dicha cantidad total (ó tantos lotes de 12.000 kilogramos) con sujeción á las condiciones de dicho pliego, y al precio tipo ó con la baja de pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. José María de la Herrán, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber que con sujeción á lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, se cita, llama y emplaza á los dueños de una casa ruinosa situada en esta ciudad, calle de Cervantes, núm. 23 moderno, antes San Pedro Apóstol, núm. 45 antiguo, para que en el improrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad y á obligarse en su caso á la reedificación de la misma dentro del de un año siguiente; en el concepto de que si así no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 30 de Junio de 1877.—José M. de la Herrán.—Manuel Ortiz. X—53

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Alberique.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Casanova Martínez, conocido por el Pastor, vecino de Villanueva de Castellón, para que dentro del término de los 40 dias siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria que tiene rendida en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre homicidio de Vicente Amorós; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alberique á 26 de Mayo de 1877.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Francisco Faura.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Banda, Mayor que ha sido de los establecimientos penales de esta ciudad el año de 1872, cuyo paradero y domicilio actual se ignoran, para que en el término preciso de ocho dias, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración que está acordada recibirle en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de no haber sido licenciada á su debido tiempo Teresa Pegenante Sarasa, reclusa que fué en la casa-galera de esta ciudad; apercibido que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Mayo de 1877.—Jacinto Valentín.—El Escribano actuante, Hilario de la Riva.

Alhama.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Antonio García Ruiz, alias Maeca, de esta vecindad, como de 30 años de edad; estatura baja, pelo negro, barba poca, boca regular, color moreno, viste ropa de campo á uso y costumbre del país, por disparo de un tiro á Juan Ciruela Escobedo, se ha acordado la prisión de dicho procesado, así como la citación del mismo para que se presente en la cárcel de esta ciudad dentro del término de 15 dias; para lo cual pido y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Antonio García procedan á su prisión y remisión á la cárcel de esta ciudad incomunicado y á mi disposición.

Dada en Alhama á 22 de Mayo de 1877.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Cristóbal Fernandez.

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que dirijo á todos los señores Jueces de primera instancia de la Nación, hago saber que busco y llamo por término de 10 dias á Victoriano Tarodo, alias el Chato y el Bolo, trabajador que fué en las minas del Horcajo, natural de Sigüenza, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por homicidio de Juan García Perez; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, y á cualquiera español, que en el caso de ser habido el Victoriano Tarodo procedan á su detención y conducción á las cárceles de este partido.

Dado en Almodóvar del Campo á 23 de Mayo de 1877.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Señas.

Victoriano Tarodo, alias el Chato y el Bolo, natural de Sigüenza, hijo de Angel, de unos 40 años, estatura regular, moreno, barba clara; viste pantalón de pana color de aceituna, faja morada aragonesa, alpargatas, blusa de bayeta de cuadros negros y encarnados, y boina azul.

Aoiz.

Por providencia dictada en esta fecha en causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido sobre incendio de 15 casas, ocurrido en la villa de Isaba el 31 de Mayo de 1873, se manda citar por cédula á Marcelina Ursúa, criada doméstica que fué de D. Félix Muñoz, de dicha villa, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar una declaración como testigo en dicha causa.

Y al efecto de que así lo verifique, cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula de citación en Aoiz á 22 de Mayo de 1877.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Dominguez Izquierdo.—El Escribano actuante, Ildefonso Azcona.

Astudillo.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal contra Antonio Celis Rojo sobre disparo de arma de fuego, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración á Pedro Manrique, residente que ha sido en el pueblo de Lantadilla. Y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración acordada; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Astudillo á 23 de Mayo de 1877.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.

Barcelona.—San Pedro.

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad en méritos de causa sobre tentativa de estafa al Excmo. Sr. Conde de Peñalver, por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se llama á D. José Francisco de Pedrosa, Marqués de San Carlos de Pedrosa, para que dentro del término de 15

dias comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Paja, números 13 y 15, piso tercero, á prestar una declaración en dicha causa, ó manifieste por sí ó por apoderado su actual domicilio; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Mayo de 1877.—Por mandado de S. S., Antonio Gros, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Eduardo J. Caraballo, vecino que fué de esta plaza y Administrador de la Lotería situada en la plaza de San Francisco, sin que aparezcan otras circunstancias, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, á prestar la oportuna declaración en causa que se le sigue por el delito de defraudación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 9 de Mayo de 1877.—José Penichet y Calimano.—Por Sotelo, Salvador de Aspre.

Cangas de Onís.

El Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís, en la provincia de Oviedo.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Víctor y D. Senen de Diego García Poladura, hijos de D. José y Doña Paula, naturales del pueblo de San Juan de Parrés, término municipal del mismo nombre, en este partido, que fallecieron en la isla de Cuba; y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado á hacer uso del de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertirse que hasta hoy nadie se ha presentado á deducir derecho en este abintestado.

Dado en la villa de Cangas de Onís y Junio 21 de 1877.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio P. Sela. X—55

Cartagena.

D. Alberto Molina y Biale, Juez municipal suplente Letrado de esta ciudad é interino de primera instancia del partido.

En virtud del presente edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza al cabo segundo que fué de confinados en el presidio de esta plaza de que desapareció durante los sucesos cantonales, Martín Marqués Domínguez, natural de Ratañera, en la provincia de Logroño, hijo de Julian y de María, soltero, jornalero, de edad hoy de 30 años, sobre hurto de un bolso con 22 rs. á otro confinado.

Y al propio tiempo, sirviendo este edicto de requisitoria, se ruega á los Sres. Jueces y Gobernadores civiles, así como á los Jefes de la Guardia civil y otros agentes de policía judicial, encarguen su captura y remisión por tránsitos á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Cartagena á 23 de Mayo de 1877.—Alberto Molina.—José Bayo.

D. Alberto Molina y Biale, Juez municipal suplente, Letrado é interino de primera instancia del partido.

En virtud de este edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Fulgencio Martínez Perea, vecino de la villa de La Unión, para que se presente en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia dictada en causa contra Juan Albaladejo y otro; entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 23 de Mayo de 1877.—Alberto Molina.—José Bayo.

D. Alberto Molina y Biale, Juez municipal suplente Letrado de esta ciudad é interino de primera instancia del partido.

En virtud de este edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Fulgencio Egea Mula, natural y vecino de esta ciudad, soltero, arriero, de edad de 25 años, para que se presente en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle cierta sentencia; y al propio tiempo se ruega á los Sres. Gobernadores y Jueces de primera instancia encarguen su captura á los dependientes de su mando y demás agentes de policía judicial, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad, y señalando á este edicto-requisitoria el término de 10 dias.

Dado en Cartagena á 23 de Mayo de 1877.—Alberto Molina.—José Bayo.

D. José Bayo y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Cartagena.

Doy fé que en el mismo se han seguido autos ordinarios, en los cuales recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, á 23 de Mayo de 1877, el Sr. D. Alberto Molina y Biale, Abogado y Juez municipal suplente é interino de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una D. José Ortuño y Padilla, propietario y de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Alberto Cánovas y Ruiz, demandante, y de la otra D. Juan Martorell y Peña, Doña Gertrudis Avila y Martorell, natural de la ciudad de San Miguel, en la República de San Salvador, consorte de D. Carlos Prieto; D. Gregorio, D. Jaime y D. Fernando Avila y Martorell, y Doña Fideia Gotay y Martorell, consorte de D. Pedro Dardano, demandados, y en su representación por rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado, sobre pago de 21.250 pesetas, intereses legales de 6 por 100 y costas:

1.º Resultando que en escritura otorgada en 7 de Marzo

de 1876 ante el Notario D. Manuel Serrano y Ramirez, Don Juan Espejo Ortiz, legítimo administrador en esta ciudad de dichos demandados, recibió de D. José Ortuño y Padilla la cantidad de 17.500 pesetas, invertidas en la reedificación de tres cuartas partes de las casas sitas en la calle de San Diego, núm. 36, y en la de Cuatro Santos, núm. 33, que quedaron destruidas por el bombardeo sufrido en esta plaza en el año 1873 por consecuencia de la revolución cantonal, y de cuyas fincas es dueño proindiviso el Ortuño y Padilla de la cuarta parte restante:

2.º Resultando que no habiendo sido bastante dicha cantidad para la completa reedificación de las indicadas propiedades, se invirtió igualmente en las necesarias obras de reparación ejecutadas en el año de 1876 en la de la calle de Cuatro Santos la suma de 3.750 pesetas, que también fué suplida por el actor, correspondiente á las tres cuartas partes de la misma finca:

3.º Resultando justificado lo expuesto por los documentos traídos á los autos y la respetable información de siete testigos fidedignos y contextes examinados en legal forma durante el término probatorio:

4.º Resultando que no habiendo comparecido los demandados en los repetidos llamamientos que se les hicieron, y declarada la rebeldía, se han continuado los autos por sus trámites ordinarios hasta quedar legítimamente concluidos para definitiva:

1.º Considerando que el mandatario tiene acción expedita para reclamar al mandante, y este viene obligado á satisfacerle lo que hubiere gastado ó expendido en el desempeño de su encargo ó administración:

2.º Considerando que el administrador voluntario ó espontáneo puede y debe cobrar los gastos necesarios y útiles que hizo para mejorar las fincas:

3.º Considerando que en su consecuencia es justo se abone al actor la expresada suma de 21.250 pesetas que tiene desembolsadas en la reedificación de las dos casas de que se trata, por las tres cuartas partes en que interesan los demandados:

4.º Considerando que desde que se declaró á estos en rebeldía han incurrido en mora, y deben satisfacer el interés legal de 6 por 100 de la expresada suma, según determina el artículo 8.º de la ley de 14 de Mayo de 1856:

5.º Considerando que por la expresada rebeldía correspondiente de la condena de costas á los demandados con arreglo á lo dispuesto en la ley 10, tit. 22, Partida 3.ª:

Vistos, además de las citadas, las leyes 20, 26 y 28, título 12, Partida 5.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Diciembre de 1860;

Fallo que debía condenar y condenaba á los demandados D. Juan Martorell y Peña, Doña Gertrudis, D. Gregorio, Don Jaime y D. Fernando Avila y Martorell y Doña Fidela Gotay y Martorell al pago de la cantidad de 21.250 pesetas que adeudan al demandante D. José Ortuño y Padilla, con el interés de 6 por 100 de dicha suma desde que fueron declarados en rebeldía, y costas ocasionadas:

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Alberto Molina.—José Bayo.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito. Y cumpliendo lo mandado libro este testimonio, que firmo en Cartagena á 3 de Julio de 1877.—José Bayo.

X—52

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Quesada, de estatura alta, delgado, con bigote negro, y manco de la mano derecha, y á un sujeto moreno que vestía pantalón y chaquetón de paño pardo con manta morellana, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle una declaración en causa que se sigue por robo en el pueblo de Navalquejigo.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos sujetos.

Dada en Colmenar Viejo á 23 de Mayo de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Coreubion.

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Coreubion.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Marcote y Traba, alias Mayo, vecino de la villa de Finisterre, casado, pescador, y de 37 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto de unas redes á su convecino Agustín Insúa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Juan Marcote, poniéndolo á mi disposición en esta cárcel, caso de ser habido.

Dada en la villa de Coreubion á 24 de Mayo de 1877.—Dionisio García del Valle.—Por Recamar, Manuel Cardalda y Corral.

Señas personales de Juan Marcote.

Estatura regular, pelo cano y calvo, ojos claros, nariz y cara ancha, color sobremoreno; viste gorra usada ordinaria camiseta de bayeta vieja, pantalón de Mahon remendado, descalzo, y á veces con zuecos de palo.

Gandesa.

D. Pedro de Salazar y MacMahon, Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Mur Franch y Roque Masot y Pascual, naturales de Flix, individuos que fueron de la compañía de voluntarios de Mora de Ebro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en adelante, comparezcan en la audiencia pública de este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa criminal que sobre violación á Madrona Girones me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar caso de no comparecer.

Dado en Gandesa á 19 de Mayo de 1877.—Pedro de Salazar.—Por mandato de S. S., Bernardo Borrás.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellanos, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al reo Rafael Mellado Sola, natural de Madrid, vecino de Torrox, hijo de Nicolás y de Teresa, casado, pintor, edad 40 años, sus señas pelo entrecano, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 700 milímetros; para que se presente en la cárcel nacional á defenderse en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena.

Encargo á las Autoridades su captura y remisión á este Juzgado.

Dado en Granada á 26 de Mayo de 1877.—José María Castellanos.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Montero.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Doña María Ramona Rubio Lopez, conocida por Nicolasa, de esta vecindad, casada y de 30 años, cuyo domicilio y paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de Bib-Rambla, para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue sobre omisiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de policía judicial procedan á su busca y presentación en este Juzgado.

Dada en Granada á 22 de Mayo de 1877.—Serafin Rubio.—Por mandato de S. S., Bernardo Escolar.

Granollers.

D. Antonio Pugnare y Rodriguez, Juez de primera instancia de la presente villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María de los Desamparados Lluch y Piquera, natural de Valencia, hija de Manuel y de Joaquina, de 26 años de edad, viuda de Juan Juanes, costurera, vecina de Barcelona y habitante en la calle de Carretas, núm. 31; y á Benigna Asarta y Arisa, natural de Vitoria, hija de Baltasar y de Antonia, de 38 años de edad, consorte de Francisco Fargas y vecina de Barcelona, calle de Poniente, núm. 47, piso tercero, para que dentro del término de 10 días se presenten de rejas adentro en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra las mismas y otras se sigue por varios hurtos cometidos en el mercado de la presente villa el día 21 de Diciembre último; apercibidas de lo que haya lugar en derecho.

Y se requiere á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la captura de dichas Lluch y Asarta, remitiéndolas con la debida seguridad á disposición de este Juzgado para los efectos de justicia.

Dado en Granollers á 29 de Mayo de 1877.—Licenciado Antonio Pugnare.—El Escribano actuario, Antonio de Sagra.

Jaen.

D. Juan Antonio Vilches y Salazar, Juez municipal de esta capital, y de primera instancia para conocer de la causa de que se hará mención.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Lara, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo contra el mismo sobre injurias á la Autoridad judicial; apercibiéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Joaquín Lara, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición.

Dada en Jaen á 10 de Mayo de 1877.—Por mandato de S. S., Julian Herrados.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Armenteros, de esta vecindad, y al sujeto desconocido que la madrugada del 14 del actual, como á las tres y media, llevaba un bulto al hombro en compañía de aquel por la calle Arroyo de San Pedro de esta población, y al darle la voz de ¡alto! los agentes de la Autoridad se dió á la fuga, arrojando la carga al suelo, para que en el término de 20 días, á contar

desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que instruyo contra los mismos sobre hurto; apercibiéndoles que de no presentarse dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición.

Dada en Jaen á 26 de Mayo de 1877.—Enrique Suarez.—Por mandato de S. S., Julian Herrados.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de La Cañiza.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye sumario criminal sobre el hallazgo del cadáver de un niño en las márgenes del río Miño, y término de Bargielas de Arriba, parroquia de Quintela, del Ayuntamiento de Cresiente, en la mañana del día 16 de Mayo último, cuyas señas se consignan al final; y no habiendo sido posible conseguir la identificación del cadáver hasta el día de hoy, se hace público por el presente edicto para que los parientes ó allegados del difunto puedan concurrir á mostrarse parte en el procedimiento.

Dado en La Cañiza á 1.º de Junio de 1877.—Ramon Portela.—De orden de S. S., Marcelino Montero y Olivera.

Señas del cadáver.

Edad 12 años, estatura cinco cuartas y media, hallábase totalmente desnudo y en estado de putrefacción, con falta de las partes blandas de la cabeza y rostro; de modo que no fué posible describirlo con más expresión.

Laguardia.

D. Ricardo Villareal, Juez municipal de esta villa de Laguardia, ejerciendo las funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Barrios Zúñiga, alias Trampela, natural de Angucia, provincia de Logroño, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por el delito de rebelión y asesinato, para que se presente en mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de 20 días, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo quiere le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 29 de Mayo de 1877.—Ricardo Villareal.—Por mandato de S. S., Francisco Almazan.

Lorca.

D. Juan Bautista Carrasco Sanchez, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre lesiones y disparo de arma de fuego contra un tal Mariano, castellano nuevo, yerno de Luis Patagorda; é ignorándose su actual residencia, he mandado en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial la captura y conducción á esta cárcel del mencionado Mariano, como interesa á la recta administración de justicia.

Lorca 1.º de Junio de 1877.—Juan Bautista Carrasco.—Por su mandado, Casiano Ruiz.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en exhorto expedido por la Excma. Audiencia de Manila con fecha 13 de Enero último, procedente de autos que en la misma se siguen á instancia de D. Diego Alcántara y consortes contra el finado D. Toribio Batalla Fernandez, Alcalde mayor que fué del distrito de Quijpo, sobre responsabilidad, por el presente edicto se cita y emplaza en forma á los herederos del expresado D. Toribio Batalla Fernandez para que en el término de tres meses se personen ante la expresada Audiencia de Manila por medio de Procurador á contestar la demanda pendiente; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se les declara rebeldes y contumaces, y se seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía.

Madrid 10 de Mayo de 1877.—Juan Joaquin Jimenez. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por mi, se cita, llama y emplaza por medio del presente á D. Eduardo Lasala, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que contra él y otros ha promovido D. Manuel Rodriguez de Llano.

Madrid 9 de Julio de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Dario Perez Santa Cruz.

X—54

Salamanca.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad doy fé que en

dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Juan Gonzalez Morata sobre estafa, en la cual aparece la siguiente

Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se llama y emplaza á Juan Gonzalez Morata, de esta vecindad, vendedor de billetes de lotería, de 30 años de edad, berbilampino, enfermo de la vista, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa á D. Antonio María Cebrian, de este domicilio; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Gobernadores, Alcaldes y demás dependientes de la policia judicial de la Nacion española procedan á la busca y captura del Gonzalez Morata, y habido que sea lo pongan en la cárcel pública á mi disposicion, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Mayo de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Málaga á 26 de Mayo de 1877.—Juan Durán.

Medinaceli.

D. Julio Monreal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lino Moreno Sanz, de unos 24 años, quinquillero ambulante, casado con Micaela Colada, domiciliado en Sotillo, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de siete dias, siguientes á la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, con los perjuicios que haya lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto.

Dada en Medinaceli á 2 de Junio de 1877.—Julio Monreal.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y otros de su tenor cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francis o Malvido y Delgado, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Puerto Real, donde falleció en 16 de Diciembre de 1876, á los 68 años de edad, casado con Doña Dolores Correa, y sin testar, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado y por la Eseribania del actuario á usar de sus derechos. En el expediente se hallan personados Doña Ana Malvido y Navarrete, Doña Juana Dolores Correa y Doña María de los Dolores Malvido y Correa, la primera y tercera alegando derechos de hijas y la segunda de viuda del finado.

Puerto de Santa María á 26 de Mayo de 1877.—Juan Bautista Alonso.—Por mandado de S. S., José de Palou.

Sueca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido en el dia de hoy, acordada en causa contra Tomás Corral Renart y otros sobre homicidio de Juan Bautista Lopez Ferrer, se manda llamar por edictos á Mariana Fermiña Martí, José Martí Gil, Joaquin Bernabau Garrigos, Teresa Fabra Montagud, Blas Alapont Miquel, Josefa Cuquerella Alapont y Josefa Narbona Canet, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de nueve dias con objeto de prestar cierta declaracion.

Sueca 1.º de Junio de 1877.—Pelegriñ Herrero.

Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama por término de 20 dias á Antonio Ramirez y Gomez, natural de Jérica, para que dentro de dicho término comparezca en el referido mi Juzgado para hacerle saber cierta providencia acordada en las diligencias sobre ejecucion de sentencia recaída en causa criminal seguida contra el mismo por lesiones á Domingo Vazquez; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 28 de Mayo de 1877.—Manuel Vicente y Corso.—Mariano Ramirez.

Juzgados municipales.

Plasencia.

D. Manuel Garrido Sabugo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Jaen, cuya vecindad se ignora, para que en el término de 15 dias, despues de publicado este edicto, comparezca ante este Juzgado municipal para la celebracion de juicio de faltas que en su contra se sigue en union de otro por destrozo de colmenas; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Plasencia á 22 de Mayo de 1877.—Manuel Garrido Sabugo.—De su órden, Cándido Galindo, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad minera Buendeseo.

Primera de Almazan, Minas Peña y Desengaño.

Habiéndose convocado á junta general, y no habiendo podido tener lugar esta por falta de número de socios, la Junta directiva de esta Sociedad en sesion tenida en Almazan el 26 de Junio, autorizada por el art. 3.º de sus estatutos, ha acordado un dividendo de 30 rs. mensuales por accion; y como por el art. 6.º de los mismos estatutos y el 21 de la ley de Sociedades mineras, el socio que no lo satisfaga pierde la accion y cuantos derechos á ella tenga, se hace público por medio de este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, y por si ó sus apoderados ingresarlos en la Tesoreria de la Sociedad.

Soria 2 de Julio de 1877.—El Presidente, José María Belmar. X—56

Boiss de Madrid.

Continuacion oficial del dia 10 de Julio de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Denominacion, Cambio al contado, Dia 9, Dia 10. Includes entries for Rentas públicas, Renta perpetua, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plazas, Par, Beneficio. Lists various Spanish cities and their exchange rates.

Boissas extranjeras.

PARIS 9 JULIO.

Table with columns: Denominacion, Valor. Lists foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 1/2. Paris, á 8 dias vista, 50 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Julio de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Julio de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Harina de sarnora, Idem de cordero, Trigo anejo, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, etc.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 745.—Yerberos, 48.—Toros, 948.

Se pesó en libras... 80.404.—Idem en kilogramos... 36.897. Estado de los productos recibidos en esta capital en el dia de ayer por cantidades sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 9 de Julio de 1877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, José Teresa Garcia.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Lists prices for different editions of the official guide.

SANTOS DEL DIA.

Nuestra Señora de los Milagros; San Pio I, Papa; San Abundio, mártir, y Santa Verónica. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

- List of theatrical performances: Teatro de Apolo, Teatro y Circo del Príncipe Alfonso, Jardín del Buen Retiro, Circo y Teatro de Price, Parque de Madrid.